Ley No. 701, que modifica el Art. 25 y su párrafo I, de la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República.

G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 701

CONSIDERANDO: Que por Ley No. 4400, de fecha siete (7) del mes de marzo del año mil novecientos cincuentiseis (1956), publicada en la Gaceta Oficial No. 7964 de fecha 31 del mes de marzo del mismo año, sobre Division Territorial de la Republica; existían en el Municpio de Baní veintidos (22) secciones, con sus correspondientes parajes;

CONSIDERANDO: Que por Ley No. 5220, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), publicada en Gaceta Oficial No. 8407, de fecha treinta de septiembre del año pre-indicado, actualmente vigente, fue modificada la división territorial del municipio de Baní, reduciendo su número de secciones de veintidos a quince (15) secciones;

CONSIDERANDO: Que esta última division territorial del municipio de Baní, fue hecha por disposición del tirano ajusticiado, al crear la Policía Rural con el propósito de controlar las actividades de los campesinos, en el movimiento político del año 1959 y siguientes que se efectuo y que dió al traste con la dicturadura sangrienta del dictador;

CONSIDERANDO: Que las secciones suprimidas por la Ley No. 5220 de fecha 17 del mes de septiembre del año 1959, merecen ser elevadas nuevamente a la categoría de secciones, ya que estas lo eran por Ley desde el año mil novecientos cuarenta y cinco (1945), fecha en la cual Baní fue elevada a la categoría de provincia, Provincia Peravia;

CONSIDERANDO: Que las secciones que fueron convertidas en parajes por Ley, tienen unos cuatro mil (4,000) y hasta cinco mil (5,000) habitantes cada una, con miles de casas y residencias, todas dotadas de luz eléctrica, escuelas, acueductos, bares con ámplios salones de bailes e iglesias;

CONSIDERANDO: Que existen problemas entre los habitantes de esas secciones y parajes, en el sentido de que unos no quieren estar bajo la dependencia de otros, alegando con razón, que ellos no deben pertenecer a secciones que tienen las mismas condiciones sociales, económicas, de urbanización, y por otra parte, que sus parajes eran anteriormente sección y que fueron bajadas por los motivos señalados más arriba;

CONSIDERANDO: Que la distancia entre algunas de estas secciones con sus parajes, acarrea trastorno a los alcaldes pedáneos para poder satisfacer los requerimientos de sus habitantes.

POR TALES MOTIVOS y visto el párrafo primero I del Artículo 25 (veinticinco) de la Ley No. 5220, de fecha 17 del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), sobre División Territorial de la República Dominicana y el Artículo 114 en su apartado seis (6) de la Constitución de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.– Se modifica el Art. 25 y su párrafo I, de la Ley No. 5220, de fecha 17 del mes de septiembre del año 1959 sobre División Territorial de la República, para que se lea así:

Art. 25.– La Provincia de PERAVIA está constituída por los Municipios de BANI, SAN JOSE DE OCOA y el Distrito Municipal de NIZAO, con la ciudad de Baní, como cabecera de la Provincia.

PARRAFO I.– El Municipio de Baní, está constituído por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, el Distrito Municipal de Nizao y las Secciones siguientes:

1.– La Baria	constituida con sus parajes: Roblegar y Cruz de Marcos.
2.– Las Calderas	con su paraje Las Salinas.

3.– Las Carreras	Parajes: Los Ranchitos, Las Mayitas, El Abey, El Cruce de Ocoa y Cerrito Limón.
4.– Los Cateyes	con sus parajes: Monte Bonito y Monteada de Javier.
5.– Fundación de Sabana Buey	con sus parajes: Arroyo Hondo, Monte Mamón, y El Rastrillo.
6.– Sabana Buey	
7.– Honduras	con sus parajes: El Matadero, La Cuaba, El Hoyo, Los Naranjales, El Montazo, Firme en Medio, La Mala Pasada y El Bañadero.
8.– Igüana	con sus parajes. La Laguna, Arroyo Mingo y Palo Bonito.
9.– El Limonal	con sus parajes: Arroyo Salado y Las Yaguas.
10.– El Llano	
11.– Boca Canasta	con sus parajes: Los Palo Blanco y Los Almendros.
12.– Sombrero	
13.– Matanzas	su paraje: Quijá Quieta.
14.– El Cañafistol	con sus parajes: Las Tablas, Galeón, Calabaza y La Angostura.
15.– La Montería	sus parajes: Hoyo Sánchez, El Manaclar, Segundo Río, Los Yaguarizos, Sabana Indio y El Naranjal.

16.– Paya	con sus parajes; Mata Gorda, Escondido, Sabana Chiquita y La Noria.
17.– El Recodo	con sus parajes: Cerro Prieto, Monte del Maniel, Las Yayas y El Barro.
18.– Valdesia	con sus parajes: Arroyo Blanco, La Laguna, El Montazo y Caminero.
19.– Monte Llano	con sus parajes: Rancho de Matos, La Lechuza y El Caimito.
20.– Fundación de Peravia	con sus parajes: Río Arriba, La Gina y Peravia.
21.– El Carretón	con sus parajes: Catalina y Sabana Larga.
22.– Villa Guera	con sus parajes: La Perdí; Agua de Limon y Las Tunas.

Las secciones que forman el Distrito Municipal de NIZAO son las siguientes:

1.– Don Gregorio 2.– Pizarrete 3.– Santana.

La presente Ley modifica toda ley o parte que sea contraria a esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario.
Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauracion.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario.

José A. Ledesma G.,
Secretario.

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA.